

HISTORIA DE LA JUSTICIA DE MENORES (ADOLESCENTES) EN MÉXICO

PRIMERA DE DOS PARTES

Federico Carlos Soto Acosta*

1.1 GENERALIDADES

Contamos historias de las historias. Las historias narradas y cuidadosamente calladas sobre la infancia y la juventud han dejado huella, una huella profunda que a veces sigue sangrando, que no ha cerrado, que duele, que lastima, que no hemos sabido curar. Una huella que marca, que señala, que es infame para nuestra sociedad.

Ellos, los que han sido ‘escogidos’ como los actores de esas historias lo saben. Les sorprendería tanto saber todo lo que sobre ellos se ha declarado y firmado internacionalmente; les sorprendería conocer a sus analizadores, a sus doctores, a sus jueces, a sus maestros. ¡Cuánto les sorprendería conocer las ‘buenas intenciones’ y la ‘simpatía’ que de los adultos tienen! ¡Cuánto les sorprendería saber que la Correccional, el Tribunal, el Tutelar y el Consejo fueron hechos por su bien, para ayudarlos y protegerlos! Seguro que, al saberlo, su cara se transformaría en una mueca de incredulidad y regresarían a su realidad desgarrante.

El propósito de esta primera entrega a *EPIKEIA. Derecho y Política*, Revista Electrónica del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Iberoamericana León, es hacer una síntesis histórica del recorrido que ha trazado

* Maestro en Impartición de Justicia Penal por la Universidad Iberoamericana León

el tratamiento de la delincuencia juvenil en México en la época precolombina, luego en la colonia y, finalmente, después de la independencia.

I. 2. ÉPOCA PRECOLOMBINA

La sociedad azteca, que revisaremos por ser de la que más se tiene noticia, tenía como base de su organización social a la familia, el sistema era patriarcal y la patria potestad se ejercía por los padres, quienes tenían sobre los menores derechos de corrección, pero no de vida o muerte.

Los padres podían vender a sus hijos como esclavos, por incorregibles. A los 15 años, los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio. Existían tres opciones: el Calmécac para los nobles, el Tepuchcalli para plebeyos, y el tercero, para mujeres. Los menores de 10 años son *excluyentes de responsabilidad penal*. La menor edad es atenuante de responsabilidad, y su límite está marcado a los 15 años.

En esta época existían tribunales para menores en las escuelas encargadas de imponer sanciones educativas. En el Calmécac estaba el Huitznahuátl, y en el Telpuchcalli, los Tepuchtatlas.

Algunos ejemplos de sanciones educativas son:

- El niño perezoso era rasguñado por sus padres con espinas de maguey, o era obligado a respirar el humo acre del fuego donde ponían a quemar chiles rojos.
- Francisco Javier Clavijero señala que, en las pinturas de la Colección de Mendoza, pueden observarse varios castigos a los

menores, como los siguientes: Un niño de 8 años a quien se le amenazaba con una reprimenda si no cumplía su deber; un niño de 9 años que es picado en varias partes del cuerpo por su padre, por ser indócil; una niña de 9 años a quien su madre le punza las manos por no hacer correctamente su labor; un niño y una niña de 10 años a quienes sus padres azotan con una vara por no ocuparse de lo que se les ordena.¹

Algunas de las normas importantes en la sociedad azteca eran:

Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y en el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios, siempre que la mentira hubiese tenido grandes consecuencias.

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los bienes de los abuelos. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, los brazos y los muslos. Estas penas las aplicaban los padres.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte. Los hijos que vendían los bienes o las

¹ Clavijero Francisco Javier, Historia Antigua de México, Colección Sepan cuantos, México, Ed. Porrúa, 1982. N°. 29. pp. 202, 203.

tierras de sus padres, sin su consentimiento, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados), si eran nobles.

Los hombres homosexuales eran castigados con la muerte. A las mujeres homosexuales se les aplicaba la pena de muerte por garrote. El aborto era también penado con la muerte. *“Si alguna esclava pequeña no es de edad para hombre, alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella si muere, de otra manera, pagará la cura”*²

Estas sanciones denotan la gran rigidez con la que eran educados los niños aztecas, y muestran, además, una gran carga de religiosidad. El niño es educado por la madre hasta los 5 años y después es arrancado para iniciar su educación, siempre separado de la mujer. El infante vive en un ambiente de moralidad, pero siempre cuidado y amado.

En este mundo rígido, en donde existe una reducida incidencia en la violación de la norma, y donde los castigos son muy severos, hay una estricta vigilancia familiar y los jóvenes y niños siempre están ocupados.

1. 3. ÉPOCA COLONIAL

Al iniciarse el proceso de conquista de las Indias por los españoles, necesariamente se dio un enfrentamiento entre las normas que los europeos traían y las que encontraron a su llegada al nuevo continente y, desde luego, al territorio nacional.

² Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, México, Ed. Porrúa, S.A., 1987, p.8.

El doctor Luis Rodríguez Manzanera sostiene que los frailes estaban inspirados por las reglas del más antiguo tribunal para menores, llamado “Padre de Huérfanos”, y que fue instituido en la ciudad de Valencia, España , por Pedro I de Aragón.

En el derecho vigente español de aquella época, debemos mencionar las *VII Partidas de Alfonso X*, que señalaban la responsabilidad penal de los menores de diez años y medio, y una *semiimputabilidad* a los mayores de diez y medio, pero menores de diecisiete, con algunas excepciones, según cada delito.

En ningún caso se aplicaba la pena de muerte al menor de 17 años. La inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios), *porque el sujeto no sabe ni entiende el error que hace*.

La inimputabilidad total se amplía de catorce años, en delitos sexuales como lujuria, sodomía e incesto, en este último, la mujer es responsable a los 12 años.

Entre los diez y medio y los catorce años hay *semiimputabilidad* en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se pueden aplicar penas leves.

Tras la sangrienta conquista del Imperio Azteca, el escenario era desolador, había muchos guerreros muertos y los que lograron sobrevivir se enfrentaron ,en muy malas condiciones físicas, a la esclavitud. Tras la guerra, los niños habían perdido la situación de privilegio. Se encontraban abandonados, sin familia, y tuvieron que andar por la calle, pidiendo limosna y realizando todo lo necesario para seguir vivos. Además de que los indígenas se encontraban en la miseria y

fueron sometidos a realizar trabajos forzados, el abuso y las enfermedades dejaron un gran número de niños huérfanos y abandonados.

Durante esta época destacan la creación de instituciones asistenciales para los menores:

* Fray Bernardino Álvarez fundó el Real Hospital de Indios con una sección especial para niños abandonados.

* En 1785, la Corona fundó: la Casa Real de Expósitos, la Congregación de la Caridad, con su departamento de “Partos Ocultos” (madres solteras) en 1774, y el Hospicio, en 1773.

* El Dr. Fernando Ortiz Cortés, canónigo de Catedral, fundó una casa para niños abandonados y el capitán indígena, Francisco Zúñiga, creó la “Escuela Patriótica” para menores con conducta antisocial, primer antecedente de los Tribunales para Menores.

El control de los menores se realizaba a través de las instituciones educativas. El Emperador Carlos V, el 18 de diciembre de 1552 ordenó: “Que los Virreyes de la Nueva España, que en cada año por su turno visite el Virrey actual un año y un Oidor de la Real Audiencia de México, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de Niñas Recogidas y ordene la doctrina y el recogimiento necesario y que haya personas que miren por ellas, y se críen en toda virtud, y que ocupen lo que convenga para el servicio de Dios ...”.

El Rey Carlos III de España dictó la Ley X sobre el “Destino y ocupaciones de los vagos e ineptos para las Armas y Marina”, en 1781, que estableció que el: “...Consejo sobre erección de casa de misericordia y otros medios de socorrer a

pobres e ineptos para el servicio militar, he resuelto: 1.- Que las justicias amonesten a los padres y cuiden de que éstos, si fueren pacientes, recojan a sus hijos e hijas vagos, les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos con amo o maestro; en cuya forma, interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la política general de pobres, a partir de la mendigues y la ociosidad a toda la juventud, atajando el progreso y frente perenne de la vagancia ...”³

El Colegio de San Gregorio y el Hospital de Betlehemitas recibían los menores abandonados a quienes se educaba con mucho rigor.

Finalmente, mencionaré algunas de las normas más importantes vigentes durante la Colonia.

La ley IV de Carlos V del 3 de octubre de 1533, ratificada en Valladolid en 1555 y confirmada por Felipe II en 1558 y 1569, reflejaba la preocupación de la Corona por controlar a los indigentes. He aquí algunas de sus disposiciones más destacadas para nuestro objeto de estudio:

“La edad de responsabilidad penal plena era de 18 años cumplidos. Infórmense (Virreyes y Presidentes) qué hijos ó hijas de Españoles Mestizos difuntos hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: a los varones que tuvieren edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó a cultivar la tierra, y si no lo hicieren échenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes

mayores lo hagan y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen a encomenderos de indios, repartiendo a cada uno el suyo hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos; y provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres; y si estos medios ú otros que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en colegio los varones, y las hembras en casas regidas, donde cada uno sustente de su hacienda y si no tuvieran les procuren limosnas, que entendido por nos el fruto y buen efecto que resultare y su pobreza, les mandaremos hacer las que hubiere lugar. Y porque así conviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos o mestizas se quiere venir á estos reinos se le dé licencia”⁴

1. 4. MÉXICO INDEPENDIENTE

Uno de los eventos más importantes fue la abolición de la esclavitud. Santa Anna formó, en 1836, la “Junta de Caridad para la Niñez Desvalida”, donde damas voluntarias reunían fondos para ayudar a los niños huérfanos o desvalidos.

³ Ibid. p. 31.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Historia del Tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal, México, 1991/16. p.16.

En el período presidencial de José Joaquín Herrera (1848-1851) se fundó la casa de Tecpan de Santiago, llamada también Colegio Correccional de San Antonio, casa que recibió a menores delincuentes de 16 años, sentenciados o procesados.

Al separarse el Estado de la Iglesia por las Leyes de Reforma, el gobierno se hizo cargo de las instituciones de beneficencia.

1. 4. 1. CÓDIGO PENAL DE 1871

En 1871 aparece el Primer Código Penal Mexicano en materia federal, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro. En el artículo 34 se dispuso como circunstancia excluyente de responsabilidad penal:

“5°.- Ser menor de nueve años.

6°.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción”.

En la exposición de motivos del Código de Martínez de Castro se estableció: “Respecto a los sordomudos, los ha equiparado la comisión a los menores considerándolos exentos de responsabilidad criminal”⁵, es decir, los menores de edad carecían de *razón*.

El capítulo X estableció las normas para la “Reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional-reclusión preventiva en escuela de

⁵ Ibíd., p. 17.

sordo-mudos. Reclusión preventiva en Hospital". Las normas jurídicas de referencia sostenían:

Artículo 157.- La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I.- A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento que infrinjan alguna ley penal;

Artículo 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar un acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Artículo 159.- El término de dicha resolución lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y *no excederá de seis años.*⁶

Artículo 160.- Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Artículo 161.- Las diligencias de sustanciación, que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción segunda del artículo 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Artículo 162.- En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión, poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Resulta evidente el ánimo que dio origen a estas disposiciones: aplicar medidas de seguridad a los menores que por haber cometido una conducta infractora deberían ser separados del grupo para *defenderlos* de sus posibles conductas posteriores. En efecto, de la propia exposición de motivos se infiere que para los legisladores la pena tiene el único fin de *evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan*.

Así, el concepto de defensa social se había instalado en el Primer Código Penal Mexicano, pero también se manejó ya el concepto de la readaptación social como objetivo de la sanción. Al respecto, Martínez de Castro señala:

⁶ La comillas son del autor.

“Después de haber estado por largo tiempo entregados al trabajo y recibiendo una instrucción moral y religiosa, la comisión no duda que muchos de los criminales vuelvan al sendero del honor y de la virtud, porque como dice Bonneville con la elocuencia acostumbrada: ‘Todos estos desgraciados que, á pesar de sus vicios conservan aún el sentimiento de la dignidad del hombre; todos aquellos que tengan una madre, una esposa ó hijos á quienes amar y mantener, que no hayan renunciado á los santos goces de la familia; que suspiren por el aire, por el sol, por su independencia, ¿no sentirán saltar su corazón y que se dilata con esta preciosa esperanza? ¿No experimentarán una emoción de dicha y de orgullo, al pensar que con su buena conducta y sometiéndose voluntariamente a las leyes, podrán por sí mismos conquistar la libertad y tal vez el honor?’”

Apareció también el concepto de *“individualización de la pena”*, pues se apartó especialmente de la teoría del acto y se instaló la teoría del autor. Era importante dejar a los jueces un margen de punibilidad en el que ellos pudieran fluctuar la duración de una pena. Se postuló que las condiciones específicas del hombre delincuente deberían ser tomadas en cuenta en el momento de decidir la sanción que debía imponerse. Se hizo necesaria la operación de cuerpos especializados para evaluar, medir y clasificar el grado de *“enfermedad”* del delincuente y determinar la sanción.

Con relación a los menores, la Comisión señaló la necesidad de aplicar las sanciones en un lugar diferente de los adultos, *sólo en el caso de menores que obraran sin discernimiento* si eran mayores de nueve años y menores de catorce, y para los menores de nueve años que por la gravedad de la falta o su situación personal lo ameritase.

En la misma Exposición de Motivos se estableció: “En cuanto á los establecimientos para la reclusión de jóvenes ya el Tépán y el Hospicio de Pobres que, con ciertas variaciones, podrán adaptarse al objeto que en nuestro proyecto proponemos ... Son tan palpables las ventajas que hay en no mezclar a los jóvenes delincuentes menores de 18 años, con los criminales mayores de esa edad, que sería de todo punto inútil cuanto dijera yo para recordar la creación del establecimiento de corrección penal que consultara la Comisión, o para fundar las reglas que en el proyecto se establece”.

Efectivamente, la Escuela de Tépán funcionó como el lugar de reclusión correccional, pero los mayores de 14 años que delinquían con discernimiento, eran enviados a prisión conjuntamente con los adultos.

En México, en el año de 1877, todos los establecimientos de beneficencia quedaron a cargo de la Secretaría de Gobernación. La circular que informaba lo anterior decía: “Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que actualmente están a cargo del Ayuntamiento de esta Capital y los que en adelante se fundaren, serán administrados por una junta que se denominará Dirección de Beneficencia Pública y que se compondrá

⁷ Rodríguez Manzanera Luis. Op. Cit. Pág. 22.

de las personas a cuyo cargo esté la Dirección de cada establecimiento”. (AGN, Legislación Mexicana, T. XIII, enero de 1877)

Tres años después, en 1880, la Secretaría de Gobernación expidió el primer reglamento de la Dirección de Beneficencia, en cuyo capítulo tercero hace referencia a la Escuela de Educación Correccional de Agricultura Práctica, situada en Coyoacán, que desde 1841 pertenecía al Hospicio de Pobres, señalando que la escuela tendría carácter de especial, recibiría a jóvenes corregidos, a quienes se daría educación práctica de agricultura. La edad de admisión no pasaría de 16 años y tendría dos departamentos: uno correccional y otro de reforma.

En este contexto jurídico-penal, los jueces de adultos decidían si los menores merecían “reclusión preventiva en establecimiento correccional”, o si debían ser enviados a la cárcel con los adultos.

En 1908 se trasladó a Tlalpan la Escuela Correccional que estaba ubicada en el ex convento de San Pedro y San Pablo. En estas escuelas correccionales se segregó a los menores que, tras haber cometido un delito, o por su situación de “pobres”, requerían el apoyo del gobierno; sin embargo, en las cárceles existían menores privados de su libertad. Así lo relata Ríos:

“...la antigua cárcel de Belem, cloaca inmundada (...) era albergue de adultos y menores en promiscuidad repugnante, y sufriendo los menores las consecuencias que causaron piedad hasta a los duros y ásperos celadores (...) quienes tal vez proyectando en esos niños encarcelados la imagen de sus hijos, tuvieron un sentimiento de piedad y los segregaron de los adultos, dedicándoles una crujía

especial y para que se diferenciaron del grupo de población les pusieron un uniforme verde, y fue por esto que se llamó la crujía de los pericos”.⁸

La situación jurídico penal de los menores no había cambiado, si bien existía un movimiento de benevolencia a favor de ellos, lo cierto es que la Ley Penal no había cambiado. El Código Penal de 1871 estableció que los menores de nueve años que delinquieren no tendrían más sanción penal que el pago de la reparación del daño; que los mayores de nueve años y menores de catorce que delinquieren con discernimiento quedarían sujetos a las prevenciones del Código, pero las sanciones se les aplicarían desde la tercera parte hasta una mitad de las que les corresponderían si fuesen mayores de edad; los mayores de catorce y menores de dieciocho sufrirían de la mitad a los dos tercios de las sanciones que les correspondiera si fueran mayores de edad y en el caso de prisión deberían sufrirla en un departamento distinto del común de los presos. Estas hipótesis eran congruentes con los postulados de la Escuela Clásica que inspiró el Código, estableciendo como base para definir la responsabilidad la edad y el discernimiento. El menor de nueve años estaba exento de responsabilidad; entre los nueve y los catorce, en situación dudosa que se aclararía en el dictamen pericial, y al de entre 14 y 18 con discernimiento ante la ley, con responsabilidad plena.

Ante esta situación se pidió a los licenciados Miguel Macedo y Victoriano Pimentel un dictamen sobre la posibilidad de reformar la legislación penal para los menores de 14 años que hubieran infringido la ley “sin discernimiento”. Se pensó

que se pudiera crear la figura del “juez paternal” que se dedicaría a conocer de los delitos leves, cometidos por menores con desventajas sociales que aún no estuvieran “pervertidos”. El dictamen fue rendido en 1912 y sugirió no enviar a los menores de 18 años a prisión y crear un Tribunal de Menores, pero debido a la lucha armada esto no se llevó a cabo.

Hasta este momento del análisis que hemos emprendido, podemos fácilmente deducir que en la época precolombina la educación de los niños era muy severa. La reacción pública frente al mal comportamiento de los niños y frente al delito era igual de severa, pero ya entonces se concibe el concepto de inimputabilidad absoluta que se aplica a los menores por debajo de la edad de los 10 y 12 años, lo que significa un tratamiento dentro del ámbito del Derecho Penal. En la época colonial, al trasladarse el derecho hispano al nuevo mundo, se incorporan los conceptos de inimputabilidad absoluta para los menores de diez años y medio, y aparecen dos instituciones: una jurídica, la semiimputabilidad para los mayores de diez y medio años, pero menores de diecisiete; y la otra, que consistió en el establecimiento de las casas o instituciones de asistencia para menores. Sin embargo, de cualquier forma, el fenómeno delincencial de los niños está presente y el Estado reacciona frente a aquél a través del Derecho Penal, reprimiendo sus conductas.

Finalmente, en el México independiente, con el Código Penal de 1871, aparecen los conceptos de defensa social, de readaptación social y de

⁸ Clavijero Francisco Javier, *op. Cit.*, pp. 202, 203.

individualización de la pena; se cambia de la teoría del acto a la teoría del autor; se conservan los conceptos de inimputabilidad absoluta para los menores de 9 años, o mayores de 9 y menores de 14 años sin discernimiento; se reconoce la institución de la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los menores; aparece la necesidad de dar especial tratamiento a los menores sordo-mudos; el máximo de la pena o sanción a los menores delincuentes no podía exceder de los 6 años y tenía como propósito superior que los menores terminaran su educación primaria.

Todo esto nos lleva a pensar que, hasta este momento, la reacción del Estado frente al fenómeno delincencial de niños y niñas (menores), era enfrentado a través del Derecho Penal (represión legitimada), e iniciaba el tratamiento en centros especiales de reclusión para menores; pero en todo caso, en una y otra situación, el Estado reconocía que los menores podían actualizar con su conducta tipos penales y que al hacerlo eran merecedores de sanción, adecuada a su condición de minoría de edad y a su capacidad de discernimiento. Actitud Estatal que cambiará para el siglo XX, en donde aparecerán nuevos criterios y actitudes diametralmente diferentes, al grado de acuñar expresiones tales como las que afirmaban que: "Los menores de edad serían sacados de la esfera jurídica del derecho penal". Situación que distó mucho de ser real, según lo analizaremos en la siguiente parte de este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Clavijero Francisco Javier, Historia Antigua de México, Colección Sepan cuantos, México, Ed. Porrúa, 1982. N°. 29. pp. 202, 203.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Historia del Tratamiento a los menores infractores en el Distrito Federal, México, 1991/16. p.16.

Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores, México, Ed. Porrúa, S.A., 1987, p.8.